GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXIV **Panamá, R. de Panamá martes 22 de septiembre de 2015** **N° 27873-B**

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Decreto Ejecutivo N° 2
(De martes 22 de septiembre de 2015)

QUE CREA EL ÁREA PROTEGIDA “ÁREA DE RECURSOS MANEJADOS BANCO VOLCÁN”.

Decreto Ejecutivo N° 3
(De martes 22 de septiembre de 2015)

QUE CREA EL ÁREA PROTEGIDA “ÁREA DE RECURSOS MANEJADOS CORDILLERA DE COIBA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

DECRETO EJECUTIVO No. 2
De 22 de septiembre de 2015

Que crea el área protegida "Área de Recursos Manejados Banco Volcán"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional;

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley 5 de 3 de enero de 1989 aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, el cual dispone que las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable;

Que el Convenio de Diversidad Biológica, ratificado por la República de Panamá a través de la Ley 2 de 12 de enero de 1995, expresa en el literal a del artículo 8 que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que en el marco del Convenio de Diversidad Biológica, los Estados Partes adoptan en la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes (COP 10), el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, que contempla cinco objetivos estratégicos y veinte metas, denominadas Metas de Aichi para la biodiversidad, que en su Objetivo Estratégico III, meta mundial número 11, establece que para 2020 al menos el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se conservan por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados y otras medidas de

conservación eficaces basadas en áreas, y están integradas en los paisajes terrestres y marinos más amplios;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá, señala que uno de los objetivos de la referida ley es coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación;

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 24 de 1995 determina que el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), hoy Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, tendrá entre sus competencias y responsabilidades, establecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre;

Que la Ley 38 de 4 de junio de 1995, por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece en su artículo 56 que en la Zona Económica Exclusiva, el Estado Ribereño tiene el derecho de soberanía para fines de conservación y jurisdicción con respecto a la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino;

Que el artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "Ley General de Ambiente de la República de Panamá", crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Esta Ley agrega que, las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado, en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que Juan L. Maté, Gerente para Asuntos y Operaciones Científicas del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales (STRI), presentó al Ministerio de Ambiente, mediante nota de 10 de julio de 2015, propuesta elaborada de forma conjunta con personal de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente para la creación de un área protegida

marina denominada Banco Volcán, en el Caribe de Panamá, en la Zona Económica Exclusiva de la República de Panamá;

Que el Estudio Técnico Justificativo presentado concluye que el área propuesta cuenta con recursos naturales únicos que ameritan protección por parte del Estado, como lo son la excepcional topografía submarina que forma parte de la cadena montañosa de 50 m hasta 3,500 m de profundidad, en aguas abiertas, con fuertes corrientes estacionales; la fauna bentónica de fondo de alta diversidad; las especies pelágicas vulnerables ampliamente migratorias (de aguas abiertas), algunas poco estudiadas, como atunes, dorados, picudos, tortugas; así como varias especies protegidas y en peligro, como ballenas, delfines y tiburones;

Que cumplidos los requisitos técnicos y legales establecidos por la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, modificada por la Resolución DM-0183-2015 de 1 de junio de 2015, que reglamenta el proceso para la creación y modificación de áreas protegidas, el Ministerio de Ambiente ha dictado la Resolución DM-0356-2015 de 17 de septiembre de 2015 que aprueba la propuesta presentada y recomienda la creación del Área de Recursos Manejados Banco Volcán;

Que la creación del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, junto al Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba, permite a la República de Panamá cumplir con la Meta de Aichi 11, aumentando la superficie de sus áreas marinas con algún grado de gestión, incluyendo no sólo áreas protegidas estrictas sino también áreas que permiten la utilización sostenible para la protección de las especies, los hábitats y los procesos de los ecosistemas, de 1,185,643.27 ha (11,856.43 km^2), esto es 3.71% de su superficie marina, a 4,329,214.36 ha (43,292.14 km^2), esto es 13.54% de su superficie marina,

DECRETA:

Artículo 1. Crear el área protegida denominada Banco Volcán, con la categoría de manejo de Área de Recursos Manejados, en la Zona Económica Exclusiva de la República de Panamá, en el Mar Caribe, con una superficie de 1,421,218 ha + 7,865.29 m^2 (14,212.19 km^2) y un perímetro de 275.32 millas náuticas (510.25 km).

Artículo 2. Establecer las coordenadas geográficas que dan referencia a los límites y extensión del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, que se describen de la siguiente manera:
Partiendo del Punto N° 1 con coordenada Latitud Norte 11° 00' 4.2697008" y Longitud Oeste 80° 56' 15'', se continua hasta encontrar el Punto N° 2 con coordenada Latitud Norte 11° 00' 4.2672384" y Longitud Oeste 80° 11' 15", se continua hasta encontrar el Punto N° 3 con coordenada Latitud Norte 09° 26' 15" y Longitud Oeste 80° 11' 15", se continua hasta encontrar

el Punto N° 4 con coordenada Latitud Norte 09° 26' 15" y Longitud Oeste 80° 56' 15''se continua hasta encontrar el Punto N° 1. Los Puntos N° 1 y N° 2 se encuentran localizados sobre el límite internacional de la Zona Económica Exclusiva del Mar Caribe de la República de Panamá.

Artículo 3. El Ministerio de Ambiente, conjuntamente con las autoridades competentes, tomará las medidas que correspondan para la inclusión de las coordenadas geográficas del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, dentro de las Cartas Náuticas.

Artículo 4. Establecer como objetivos de creación del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, los siguientes:

1. La conservación de la cadena montañosa submarina, consideradas formaciones geológicas excepcionales, y la biodiversidad asociada a éstas, incluyendo la fauna bentónica; especies pelágicas ampliamente migratorias como atunes, dorados, picudos, tortugas; y especies protegidas y en peligro, como ballenas, delfines y tiburones.
2. La conectividad con diversas áreas marinas protegidas, oceánicas y continentales del Mar Caribe.
3. La promoción de investigaciones científicas para generar conocimiento sobre la biodiversidad marina, el estado de conservación de las especies, las migraciones, los procesos de afloramiento, los efectos del cambio climático, entre otras.
4. La utilización sostenible de los recursos naturales, incluyendo el uso racional de los recursos pesqueros en la zona.

Artículo 5. Prohibir dentro de los límites del Área de Recursos Manejados Banco Volcán, lo siguiente:

1. Cualquier tipo de hostigamiento, apropiación, captura, mutilación, muerte o uso no autorizado de las especies altamente migratorias, protegidas y/o en peligro que transitan o habiten en el área protegida.
2. Toda actividad que contamine, directa o indirectamente, el área protegida.
3. La investigación científica no autorizada por las autoridades competentes o que incumpla los límites establecidos en la autorización.
4. La extracción no autorizada de material genético perteneciente a los ejemplares que habitan el área protegida, o que exceda o infrinja el permiso autorizado.
5. La introducción de cualquier tipo de agentes o especies biológicas que puedan convertirse en especies invasoras perjudiciales para la vida marina del área protegida.
6. Toda actividad incompatible con la categoría de manejo o los objetivos de creación; que no se ajuste a lo establecido en su Plan de Manejo, o que contravenga otras disposiciones aplicables al área protegida.

Artículo 6. Advertir que todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad del área protegida Área de Recursos Manejados Banco Volcán, o que de cualquier manera contravenga las disposiciones plasmadas en el presente Decreto Ejecutivo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 7. Establecer como parte integral del presente Decreto Ejecutivo, el mapa descriptivo de los límites del Área de Recursos Manejados Banco Volcán.

Artículo 8. El Ministerio de Ambiente elaborará el Plan de Manejo del Área de Recursos Manejados Banco Volcán en un plazo no mayor de tres (3) años a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. Son complementarias al presente Decreto Ejecutivo, particularmente, las disposiciones nacionales contenidas en la Ley 13 de 5 de mayo de 2005, que establece el Corredor Marino de Panamá; la Ley 9 de 16 de marzo de 2006, que prohíbe la práctica del aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, y el Decreto Ejecutivo No. 9 de 21 de abril 2009, por el cual se protege al tiburón ballena, se prohíbe su pesca, captura y comercialización en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, y la Ley 8 de 4 de enero de 2008 que aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las tortugas marinas.

Artículo 10. Son complementarias al presente Decreto Ejecutivo, particularmente, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales firmados y ratificados por la República de Panamá que fueran promulgados mediante la Ley 5 de 3 de enero de 1989, por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres; la Ley 38 de 4 de junio de 1995, por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Ley 13 de 30 de junio de 1986, que aprueba el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo relativo a la Cooperación para combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, y la Ley 42 de 5 de julio de 1996, que aprueba el Protocolo relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 13 de 30 de junio de 1986, Ley 5 de 3 de enero de 1989, Ley 26 de 10 de diciembre de 1993, Ley 2 de

12 de enero de 1995, Ley 9 de 12 de abril de 1995, Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley 38 de 4 de junio de 1995, Ley 42 de 5 de julio de 1996, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, modificada por la Resolución DM-0183-2015 de 1 de junio de 2015, Resolución AG–0704–2012 de 11 de diciembre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad dc Panamá, a los 22 días del mes de septiembre de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

MIREI ENDARA

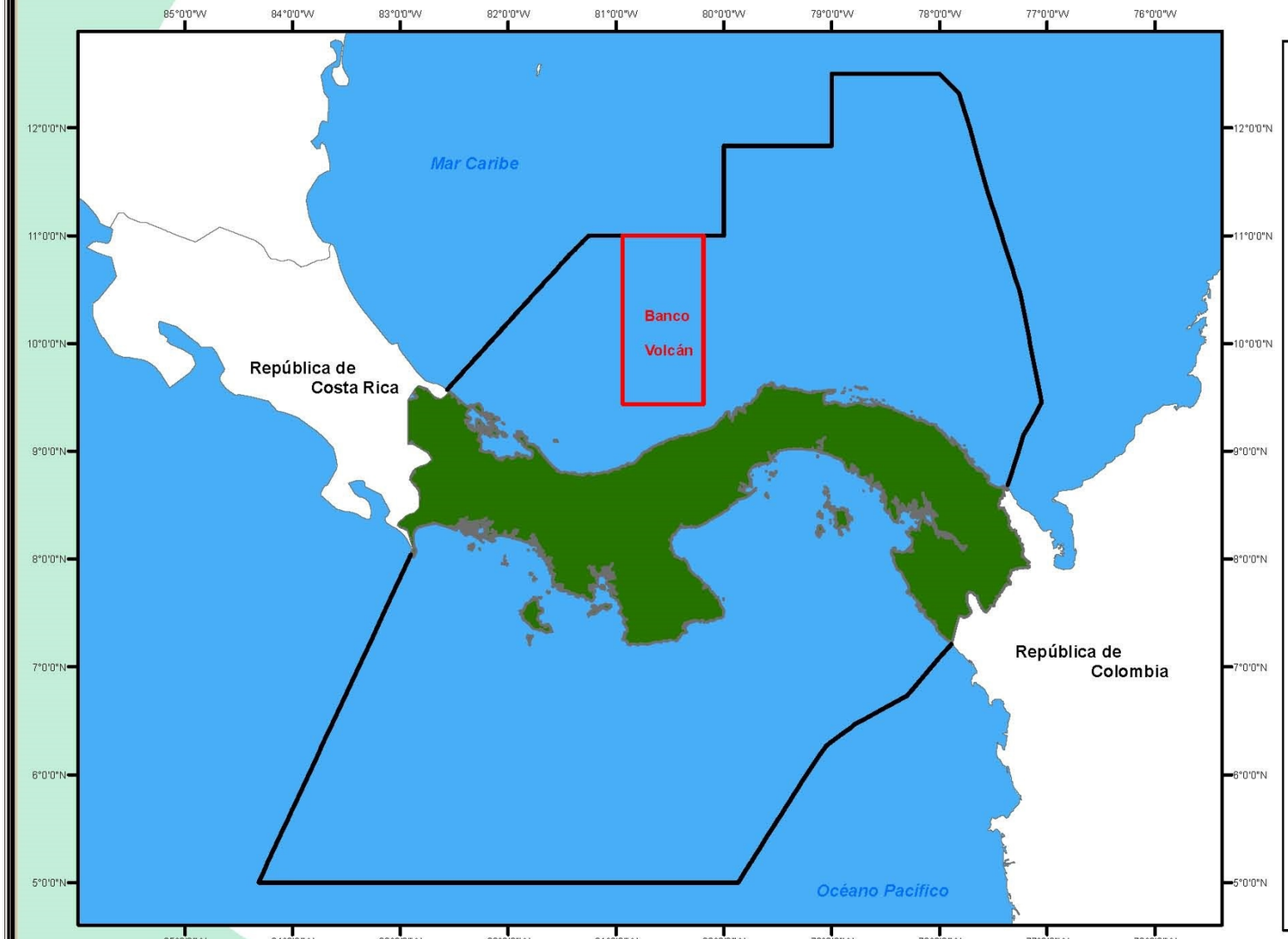
Ministra de Ambiente

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

República de Panamá

ÁREA DE RECURSOS MANEJADOS BANCO VOLCÁN

MINISTERIO DE AMBIENTE





LEYENDA

Área Marina Protegida

Banco Volcán

Límite Internacional

Zona Económica Exclusiva

N
W
E
S

Escala numérica 1:5,500,000

0 15 30 60 mn

Sistemas de Referencia Espacial
World Geodetic System de 1984 - DATUM WGS84

Ministerio de Ambiente

Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental
Departamento de Geomática

Fuente:
1. Ley N°18 de 10 de Noviembre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18610 de junio de 1078 "Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y asuntos conexos entre la República de Colombia y la República de Panamá".
2. Ley N°5, del 5 de Noviembre de 1981, publicado en Gaceta Oficial N°19482 de 12 de enero de 1982, "Tratado sobre delimitación de áreas marinas de cooperación marítima entre la República de Panamá y la República de Costa Rica."
4.Decreto Ejecutivo N°139 de 25581 de 5 de junio de 2006 "Por el cual se establece el nuevo Marco Geodésico Nacional para la República de Panamá".

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

DECRETO EJECUTIVO No. 3
De 22 de septiembre de 2015

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

Que crea el área protegida "Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional;

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley 5 de 3 de enero de 1989 aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, el cual dispone que las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable;

Que mediante la Ley 11 de 18 de junio de 1991, se aprueba el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste, el cual establece que las Partes Contratantes se comprometen, ya sea de forma individual, bilateral o multilateral, a adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural o cultural único, con particular énfasis en la flora y fauna amenazados de agotamiento y extinción. Dicha Ley agrega que, para lograr este fin, las Partes Contratantes deberán establecer áreas bajo su protección, en la forma de parques, reservas, santuarios de fauna y flora u otras categorías de áreas protegidas, donde se establezca un manejo íntegro, sobre la base de estudios e inventarios de sus recursos, con miras al desarrollo sostenido de ellos, prohibiendo toda actividad que pueda causar efectos adversos sobre el ecosistema, fauna y flora así como su hábitat;

Que el Convenio de Diversidad Biológica, ratificado por la República de Panamá a través de la Ley 2 de 12 de enero de 1995, expresa en el literal a del artículo 8 que cada Parte Contratante, en

la medida de lo posible y según proceda, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

Que en el marco del Convenio de Diversidad Biológica, los Estados Partes adoptan en la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes (COP 10), el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, que contempla cinco objetivos estratégicos y veinte metas, denominadas Metas de Aichi para la biodiversidad, que en su Objetivo Estratégico III, meta mundial número 11, establece que para 2020 al menos el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se conservan por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados y otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y están integradas en los paisajes terrestres y marinos más amplios;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá, señala que uno de los objetivos de la referida ley es coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los tratados internacionales relativos a la conservación de la vida silvestre, desarrollando sus preceptos para su correcta aplicación;

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 24 de 1995 determina que el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), hoy Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, tendrá entre sus competencias y responsabilidades, establecer y administrar áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre;

Que la Ley 38 de 4 de junio de 1995, por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece en su artículo 56 que en la Zona Económica Exclusiva, el Estado Ribereño tiene el derecho de soberanía para fines de conservación y jurisdicción con respecto a la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino;

Que el artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "Ley General de Ambiente de la República de Panamá", crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Esta Ley agrega que, las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas

por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas;

Que el 2 de abril de 2004, los representantes de los Ministros de Ambiente de Costa Rica, Ecuador, Panamá y Colombia suscriben la llamada "Declaración de San José", iniciativa regional que establece el Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical entre la Isla del Coco (Costa Rica), Galápagos (Ecuador), Malpelo y Gorgona (Colombia) y Coiba (Panamá), como un instrumento eficaz para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica de la región del Pacífico Tropical del Este, sustentado en los intereses y prioridades de los Estados;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado, en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente;

Que Juan L. Maté, Gerente para Asuntos y Operaciones Científicas del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales (STRI), presentó al Ministerio de Ambiente, mediante nota de 10 de julio de 2015, propuesta elaborada de forma conjunta con personal de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente para la creación de un área protegida marina denominada Cordillera de Coiba, en el Pacífico de Panamá, al Sur del Golfo de Chiriquí, en la Zona Económica Exclusiva de la República de Panamá;

Que el Estudio Técnico Justificativo presentado concluye que el área propuesta cuenta con recursos naturales únicos que ameritan protección por parte del Estado, como lo son la excepcional topografía submarina de la cadena montañosa volcánica que une Islas Galápagos, en la República de Ecuador, con las islas oceánicas de Malpelo y Gorgona, en la República de Colombia y Cocos, en la República de Costa Rica, con la Isla de Coiba, en la República de Panamá; la fauna bentónica muy susceptible a cambios en su hábitat; las especies pelágicas vulnerables, algunas poco estudiadas y ampliamente migratorias como atunes, dorados, picudos, tortugas; y varias especies protegidas y en peligro, como ballenas, delfines y tiburones oceánicos que ocasionalmente se acercan a las costas;

Que cumplidos los requisitos técnicos y legales establecidos por la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, modificada por la Resolución DM-0183-2015 de 1 de junio de 2015, que reglamenta el proceso para la creación y modificación de áreas protegidas, el Ministerio de Ambiente ha dictado la Resolución DM-0355-2015 de 17 de septiembre de 2015 que aprueba la propuesta presentada y recomienda la creación del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba;

Que la creación del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba, junto al Área de Recursos Manejados Banco Volcán, permite a la República de Panamá cumplir con la Meta de Aichi 11, aumentando la superficie de sus áreas marinas con algún grado de gestión, incluyendo no sólo áreas protegidas estrictas sino también áreas que permiten la utilización sostenible para la protección de las especies, los hábitats y los procesos de los ecosistemas, de 1,185,643.27 ha (11,856.43 km^2), esto es 3.71% de su superficie marina, a 4,329,214.36 ha (43,292.14 km^2), esto es 13.54% de su superficie marina;

Que la creación del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba contribuye a potenciar las acciones e iniciativas del Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical, al facilitar el desarrollo de acciones binacionales de conservación de corredores marinos y fortalecer la conectividad con otras áreas marinas protegidas en el Pacífico,

DECRETA:

Artículo 1. Crear el área protegida denominada Cordillera de Coiba, con la categoría de manejo de Área de Recursos Manejados, en la Zona Económica Exclusiva de la República de Panamá, en el Océano Pacífico, con una superficie de 1,722,352 ha + 3,029.01 m^2 (17,223.52 km^2) y un perímetro de 291.06 millas náuticas (539.40 km).

Artículo 2. Establecer las coordenadas geográficas que dan referencia a los límites y extensión del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba, que se describen de la siguiente manera: Partiendo del Punto N° 1 con coordenada Latitud Norte 06° 30' 05.0112" y Longitud Oeste 82° 15' 00'', se continua hasta encontrar el Punto N° 2 con coordenada Latitud Norte 06° 30' 05.0112" y Longitud Oeste 81° 18' 45", se continua hasta encontrar el Punto N° 3 con coordenada Latitud Norte 05° 00' 05.2632" y Longitud Oeste 81° 18' 45", se continua hasta encontrar el Punto N° 4 con coordenada Latitud Norte 05° 00' 05.2632 y Longitud Oeste 82° 15' 00'', se continúa hasta encontrar el Punto N° 1. Los Puntos N° 3 y N° 4 se encuentran localizados sobre el límite internacional de la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico de la República de Panamá.

Artículo 3. El Ministerio de Ambiente, conjuntamente con las autoridades competentes, tomará las medidas que correspondan para la inclusión de las coordenadas geográficas del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba dentro de las Cartas Náuticas.

Artículo 4. Establecer como objetivos de creación del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba, los siguientes:

1. La conservación de la cadena montañosa submarina, consideradas formaciones geológicas excepcionales, y la biodiversidad asociada a éstas, incluyendo la fauna bentónica; especies pelágicas ampliamente migratorias como atunes, dorados, picudos, tortugas; y especies protegidas y en peligro, como ballenas, delfines y tiburones.
2. La conectividad con otras áreas marinas protegidas que conforman el Corredor Marino de Conservación del Pacífico Este Tropical.
3. La promoción de investigaciones científicas para generar conocimiento sobre la biodiversidad marina, el estado de conservación de las especies, las migraciones, los procesos de afloramiento, los efectos del cambio climático, entre otras.
4. La utilización sostenible de los recursos naturales, incluyendo el uso racional de los recursos pesqueros en la zona.

Artículo 5. Prohibir dentro de los límites del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba, lo siguiente:

1. Cualquier tipo de hostigamiento, apropiación, captura, mutilación, muerte o uso no autorizado de las especies altamente migratorias, protegidas y/o en peligro que transitan o habiten en el área protegida.
2. Toda actividad que contamine, directa o indirectamente, el área protegida.
3. La investigación científica no autorizada por las autoridades competentes o que incumpla los límites establecidos en la autorización.
4. La extracción no autorizada de material genético perteneciente a los ejemplares que habitan el área protegida, o que exceda o infrinja el permiso autorizado.
5. La introducción de cualquier tipo de agentes o especies biológicas que puedan convertirse en especies invasoras perjudiciales para la vida marina del área protegida.
6. Toda actividad incompatible con la categoría de manejo o los objetivos de creación; que no se ajuste a lo establecido en su Plan de Manejo; o que contravenga otras disposiciones aplicables al área protegida.

Artículo 6. Advertir que todo aquel que ejecute actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad del área protegida Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba o que de cualquier manera contravenga las disposiciones plasmadas en el presente Decreto Ejecutivo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 7. Establecer como parte integral del presente Decreto Ejecutivo, el mapa descriptivo de los límites del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba.

Artículo 8. El Ministerio de Ambiente elaborará el Plan de Manejo del Área de Recursos Manejados Cordillera de Coiba en un plazo no mayor de tres (3) años, a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. Son complementarias al presente Decreto Ejecutivo, particularmente, las disposiciones nacionales contenidas en la Ley 13 de 5 de mayo de 2005, que establece el Corredor Marino de Panamá; la Ley 9 de 16 de marzo de 2006 que prohíbe la práctica de aleteo de tiburones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá; y el Decreto Ejecutivo No. 9 de 21 de abril 2009, por el cual se protege al tiburón ballena, se prohíbe su pesca, captura y comercialización en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, y la Ley 8 de 4 de enero de 2008 que aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las tortugas marinas.

Artículo 10. Son complementarias al presente Decreto Ejecutivo, particularmente, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales firmados y ratificados por la República de Panamá que fueran promulgados mediante la Ley 5 de 3 de enero de 1989, por la cual se aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres; y la Ley 38 de 4 de junio de 1995, por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 5 de 3 de enero de 1989, Ley 11 de 18 de junio de 1991, Ley 26 de 10 de diciembre de 1993, Ley 2 de 12 de enero de 1995, Ley 9 de 12 de abril de 1995, Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley 38 de 4 de junio de 1995, Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, modificada por la Resolución DM-0183-2015 de 1 de junio de 2015, Resolución AG–0704–2012 de 11 de diciembre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de septiembre de dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MIREI ENDARA
Ministra de Ambiente

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

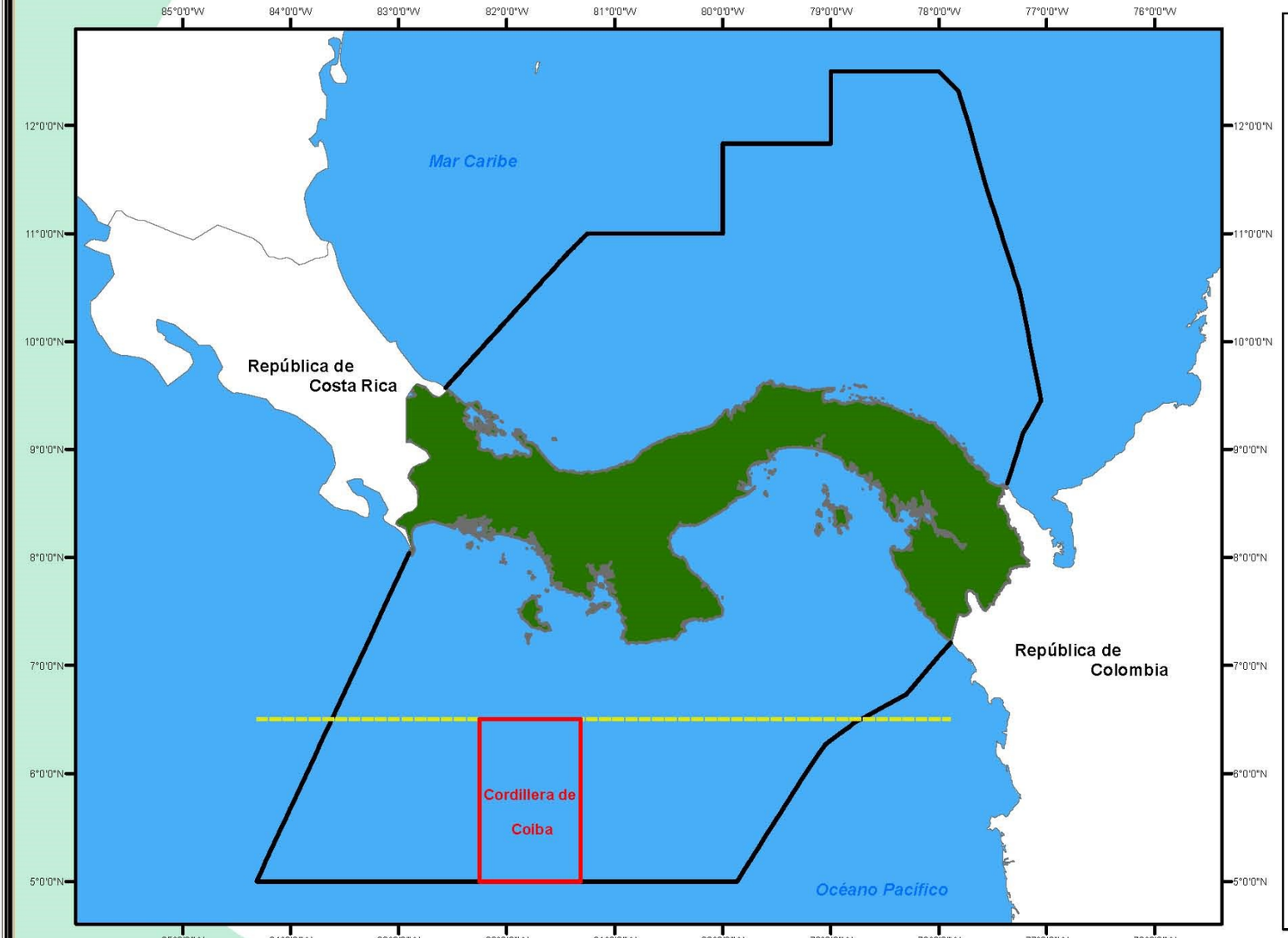
Gaceta Oficial Digital, martes 22 de septiembre de 2015

No. 27873-B

República de Panamá

ÁREA DE RECURSOS MANEJADOS CORDILLERA DE COIBA

MINISTERIO DE AMBIENTE





LEYENDA

Área Marina Protegida

Cordillera de Coiba

Zona Exclusion

Paralelo (06° 30')

Límite Internacional

Zona Económica Exclusiva de Panamá

N
W E
S

Escala numérica 1:5,500,000

0 15 30 60 mn

Sistemas de Referencia Espacial
World Geodetic System de 1984 - DATUM WGS84

Ministerio de Ambiente
Dirección de Administración de Sistemas de Información Ambiental
Departamento de Geomática

Fuente:
1. Ley N°18 de 10 de Noviembre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18610 de junio de 1078 "Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y asuntos conexos entre la República de Colombia y la República de Panamá".
2. Ley N°5, del 5 de Noviembre de 1981, publicado en Gaceta Oficial N°19482 de 12 de enero de 1982, "Tratado sobre delimitación de áreas marinas de cooperación marítima entre la República de Panamá y la República de Costa Rica."
3.Ley 44 de 26 de julio de 2004, publicado en Gaceta Oficial N° 25104 de 29 de julio de 2004, "Que crea el Parque Nacional Coiba y dicta otras disposiciones".
4.Decreto Ejecutivo N°139 de 25581 de 5 de junio de 2006 "Por el cual se establece el nuevo Marco Geodésico Nacional para la República de Panamá".